que lo impida. Sin este requisito no podrán ser recibidos de sus grados.

16. Si se notasen algunos graves i escandalosos desórdenes en las comunidades relijiosas, cuidarán los diocesanos de su reforma, como el papa lo practica en la Iglesia Universal.

17. Deberán los diocesanos requerir a los prelados regulares sobre que castiguen a sus súbditos cuando escandalosamente delinquiesen *extra claustra* en la forma que ordena el concilio tridentino sess. 25, cap. 14 de *Regularibus*; i esto se entenderá aun con los relijiosos que sirven de capellanes castrenses, pues este empleo no los exime de la obediencia i correccion de sus prelados.

18. Se presentará por nuestro diputado a su santidad o al nuncio, este reglamento para su confirmacion, ínterin por el Congreso o Senado se forma el que deberá rejir en lo sucesivo conforme a las circunstancias políticas que ocurriesen.

19. Que sin embargo de lo prevenido en el artículo 14 se podrán hacer las postulaciones para los grados *extra capitulum*, por el provincial i definitorio donde haya este tribunal, o por el provincial i maestro donde no lo haya; i el diocesano podrá confirmarlos, pues estamos informados por una respetable comision encargada de revisar este reglamento, que así se ha practicado en favor de los relijiosos que han terminado su carrera literaria.

20. No se recibirán de autoridad alguna, ni aun de la corte de Roma, rescriptos para presentaturas o majisterios con el tít. de *gracia*, sin que preceda la postulacion por el cap. provincial, o por el definitorio i majisterio con sus provinciales, como se ha dicho en el artículo anterior.

21. Se establecerán por capítulos provinciales en todas las ciudades i villas del Estado donde tengan conventos, cátedras de gramática, filosofía i teolojía, i servirán a sus lectores de mérito para obtener grados del mismo modo que en esta capital. Trascríbase a las comunidades mendicantes, e imprímase.- Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de enero de 1819.—*Bernardo O'Higgins.—Joaquin de Echeverría.*—(Boletin, pájinas 7 a 10, año 1819).

Ciudadanía chilena a favor de los naturales del pais

El Director Supremo del Estado de Chile de acuerdo con el Exmo. Senado.

El Gobierno español, siguiendo las máximas de su inhumana política, conservó a los antiguos habitantes de la América bajo la denominacion degradante de *Naturales*. Era esta una raza abyecta, que pagando un tributo anual, estaba privada de toda representacion política, i de todo recurso para salir de su condicion servil. Las Leyes de Indias colorian estos abusos, disponiendo que viviesen siempre en clase de menores bajo la tutela de un funcionario titulado Protector Jeneral de naturales. En una palabra, nacian esclavos, vivian sin participar de los beneficios de la sociedad, i morian cubiertos de oprobio i miseria. El sistema liberal que ha adoptado Chile no puede permitir que esa porcion preciosa de nuestra especie continúe en tal estado de abatimiento. Por tanto, declaro que para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos, i libres como los demas habitantes del Estado con quienes tendrán igual voz i representacion, concurriendo por sí mismos a celebrar toda clase de contratos, a la defensa de sus causas, a contraer matrimonio, a comerciar, a elejir las artes a que tengan inclinacion, i a ejercer la carrera de las letras i de las armas, para obtener los empleos políticos i militares correspondientes a su aptitud. Quedan libres desde esta fecha de la contribucion de tributos. Por consecuencia de su igualdad con todo ciudadano, aun en lo que no se esprese en este decreto, deben tener parte en las pensiones de todos los individuos de la sociedad para el sosten i defensa de la madre Patria. Queda suprimido el empleo de protector jeneral de naturales como innecesario.—Tómese razon de este decreto en las oficinas respectivas, publíquese, imprímase i circúlese.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de marzo de 1819.—*O'Higgins.—Echeverría.*—(Boletin, pájinas 31 i 32, año 1819).

Garantías para los empleados en casos de separacion

Excmo. Señor:

El empleado que por ineptitud o mala versacion, precedida a su audiencia i causa probada, sea removido por sentencia de la junta nombrada por la Constitucion provisoria para el conocimiento de estas causas, puede suplicar al mismo tribunal i en tercer grado o instancia al Supremo Poder Judiciario, cumpliendo con el tenor de las leyes. Se trata del honor del ciudadano, mas apreciable que todos los intereses, i no es justo dejarlo sujeto a un solo juicio. Cuando la constitucion provisoria previene que por medio del sumario se haga la remocion sin recurso, se entiende por una separacion interina i bastante para proveer interinamente el empleo que solo podrá mantenerse vacante durante la primera instancia sumaria; i en el caso que el removido o separado en ella obtenga en segunda o tercera instancia, podrá volver al mismo u otro empleo a que se declarase idóneo, a no ser que las circunstancias, i utilidad pública exijan su absoluta separacion de aquel destino; i esta consideracion deberá ser peculiar de los mismos tribunales superiores que conocieron del recurso. Así podrá V. E. publicarlo en declaracion de los capítulos constitucionales del caso.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, abril 1.° de 1819.- *Francisco Fontecilla.—José María Villarreal.*—Excmo. Señor Supremo Director del Estado.